

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 89 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 04 ABR 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 0215-2024-GOREMAD-ORAJ, de fecha 26 de marzo del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 359-2024-GOREMAD-ORA-OAYSA con fecha de recepción del 19 de marzo del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicio; la Carta N° 070-2024-GRUPO SANTA FE SAC-LYC con fecha de recepción del 18 de marzo del 2024, presentado ante la Entidad por el contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de febrero del 2024, la Entidad y el Contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, suscribieron el Contrato N° 09-2024-GOREMAD/GGR derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1, para la adquisición de **ACERO CORRUGADO** para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios"; por el monto de S/ 455, 771.00 soles con IGV, con un plazo de entrega de **DIEZ** (10) días calendario.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 053-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 14 de marzo del 2024, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001 por **SEIS** (06) días calendario, requerido por el contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, para la adquisición de **ACERO CORRUGADO** para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios"; derivado del perfeccionamiento del Contrato N° 09-2024-GOREMAD/GGR; por no cumplir con el procedimiento para solicitar ampliación de plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Carta N° 070-2024-GRUPO SANTA FE SAC-LYC con fecha de recepción del 18 de marzo del 2024, presentado ante la Entidad por el contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, manifiesta:

- Que, los hechos expresados en su solicitud de ampliación de plazo son evidentes, toda vez que es de conocimiento público las precipitaciones pluviales y derrumbes que se han producido durante el mes de febrero y marzo de 2024 (...).
- Que, su representada ratifica los argumentos expresados en la Carta N° 054-2024-GRUPO SANTA FE SAC-LYC, con la cual solicita ampliación de plazo y en el presente escrito la Reconsideración, acreditando que durante el 26 y 29 de febrero del 2024, se ha intensificado las precipitaciones pluviales; tal como se ha registrado en el Boletín – Precipitaciones y Temperaturas Extremas del aire emitido por SENAMHI, correspondiente al mes de febrero del 2024.
- Que, durante la ejecución del contrato en Madre de Dios se han intensificado las lluvias, ello durante el 26 al 29 de febrero del 2024, situación que ha quedado acreditado, respecto de ello resulta excesivo e irrazonable que la Entidad Exija que se le acredite incluso la hora, lugar, en los cuales se ha producido los derrumbes o lluvias, reportes climatológicos e incluso desmerecer el informe del Residente de Obra y del Inspector, quienes se encuentran en obra, así entonces con el reporte del SENAMHI acredita que durante el 26 al 29 de febrero del 2024, existieron eventos que imposibilitaron la entrega del acero, ello por las precipitaciones pluviales que a su vez ocasionaron derrumbes en las carreteras, ello ha sido expresado en su solicitud de ampliación de plazo en el informativo INFOBAE (...).
- Que, el vehículo de Placa D4V937 el mismo que se encuentra en caravana con los demás vehículos que transportaban el acero, según se puede corroborar de las Guías de Remisión, iniciaron el traslado del referido material de manera oportuna y fueron los mismos los que tuvieron los inconvenientes debido a las lluvias y derrumbes en la carretera.
- Por lo expuesto, adjunta nuevos medios probatorios que han motivado el atraso en el cumplimiento de nuestras prestaciones derivadas del Contrato N° 009-2024-GOREMAD/GGR, para la adquisición de acero corrugado para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios"; por lo cual solicita la Reconsideración de la Resolución Gerencial General N° 053-2024-GOREMAD/GGR, solicitando se le otorgue a su representada una ampliación de plazo de 06 días calendario, computado desde el siguiente del vencimiento del plazo contractual.

Que, mediante Oficio N° 359-2024-GOREMAD-ORA-OAYSA con fecha de recepción del 19 de marzo del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicio, remite el expediente completo en original con 33 folios, para su respectivo trámite.

Que, mediante Informe Legal N° 0215-2024-GOREMAD-ORAJ, de fecha 26 de marzo del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye:

SEDE CENTRAL

Jr. Túpac Amaru 10 G-3 con Av. Andrés Ballea
Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios – Perú
goremad@regionmadrededios.gob.pe
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA LIMA

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso
(0051) (01)4244-388
ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>



1. Que, por las razones expuestas, tomando en cuenta la documentación obrante en el expediente administrativo y previa evaluación de la misma, a fin de continuar con el trámite administrativo, se recomienda Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado por la Sra. LIBORIA E. QUENTA COAQUIRA Gerente General de la empresa "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", contra la Resolución Gerencial General Regional N° 053-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 14 de marzo del 2024, que declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 001, para el suministro de **ACERO CORRUGADO** para la obra: "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios*"; derivado de la suscripción del Contrato N° 009-2024-GOREMAD/GGR (Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1); por cuanto de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado, no es la vía procedimental.
2. Se **RECOMIENDA** disponer la remisión del expediente original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación original (Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1).
3. Se precisa que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.
4. Se **RECOMIENDA** poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración, para los fines administrativos correspondientes.

Que, tal como lo precisa el artículo **191°** de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determinar que: "*La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región*".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, es un organismo público descentralizado, con autonomía política, económica y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Es importante comenzar el análisis sobre lo peticionado, señalando que el artículo **1°** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que, la presente Ley tiene por finalidad establecer las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley.

De los actuados se advierte que el contratista "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**" solicita **RECONSIDERACION** a su **SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 001**; y que a mérito de dicho pedido se le conceda 20 días de ampliación de plazo.

La determinación del alcance implica la definición e identificación de las entidades que deben aplicar la Ley y el Reglamento de las contrataciones del Estado, así como señalar quienes no se encuentran dentro del ámbito de la normativa e identificar las contrataciones excluidas de la Ley y el Reglamento, sujetos a supervisión del OSCE.

Por su parte, el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.; el mismo que guarda concordancia con el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se realiza a través del SEACE.

Que, conforme se encuentra suscrito en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: "*el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, (...)*". En el presente caso, el 20 de febrero del 2024, se suscribió el Contrato N° 009-2024-GOREMAD/GGR, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1, entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y la Señora **JUAREZ HUAMANI, DORIS NAZARIA**, Apoderada de la empresa "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", para que suministre **ACERO CORRUGADO** para la obra: "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios*".

Asimismo, de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que: "El plazo de ejecución contractual se inicia desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumpla las condiciones previstas en el contrato según sea el caso". Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente.

En esa línea de idea, Hernández Diez¹ señala que "*Cuando las entidades contratan un bien, un servicio o la ejecución de una obra, no solo está de por medio la satisfacción de una necesidad propia de la Entidad, sino que existe un fin mayor que trasciende a la compra; este fin lo constituye la finalidad pública, y por medio de ella el Estado a través de las entidades busca satisfacer las necesidades de la sociedad*". De esta manera, a efectos que la ejecución del servicio reúna las condiciones suficientes para satisfacer la necesidad de nuestra Entidad y en consecuencia se alcancen los fines públicos que motivaron su contratación, fue necesario otorgar un plazo de entrega acorde a la prestación.

Asimismo, del escrito presentado por el contratista, se puede presumir que la interposición del recurso de reconsideración es debido a que, considera que la Entidad no ha tomado en consideración los antecedentes que conllevaron a solicitar la primera ampliación de plazo; la cual fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante Resolución Gerencial General Regional N° 053-2024-GOREMAD/GGR; sin embargo, la vía procedimental optada no es la correcta; ya que el inciso 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...); la misma que guarda concordancia con lo establecido en el inciso 223.1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece, que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

¹ HERNANDEZ DIEZ, Sandro Piero. "Apuntes sobre la reforma en materia de contratación pública", en: Derecho & Sociedad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 44, página 100.

De igual manera, el inciso 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

Es decir, que si para el contratista **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, la Entidad debió otorgársele la ampliación de plazo solicitada a pesar de no haber acreditado su justificación de manera correcta como exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió someterlo a cualquier medio de solución conflicto (conciliación y/o arbitraje) estipulado en la Ley se Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por su parte, el inciso 269.1 del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contempla al **RECURSO DE RECONSIDERACION** solo para interponerlos contra la resolución de sanción emitida por Tribunal de Contrataciones; tal como se detalla a continuación: contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución.

Cabe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado es una "Ley Especial"; por lo tanto, la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe darse de manera supletoria debido a que es una "Ley General"; por lo que la primera prevalece sobre cualquier otra.

Dicha conclusión se ampara, lo precisado en la **PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, "*la precisa norma y su reglamento prevalecen sobre las normas de procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)*"; asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en la **PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**, que, "*en lo no previsto en la Ley y su Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado*"; por lo tanto la pretensión del contratista no puede ser atendido; debido a que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido de manera expresa en que situaciones se puede plantear un recurso de RECONSIDERACION.

Finalmente independientemente de la pretensión invocada (**RECONSIDERACION**) por el contratista "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", se debe tomar en cuenta el cumplimiento del procedimiento administrativo de la figura legal en la cual ampara su pedido, el mismo que tal como se ha precisado párrafos arriba no se ha cumplido; ahora bien, es importante precisar que la ampliación de plazo declarada como **IMPROCEDENTE** mediante Resolución Gerencial General Regional N° 053-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 14 de marzo del 2024, la cual está siendo observada por el contratista, no fue rechazada porque la causal invocada no existiera; se debió a que existía observaciones en el procedimiento de presentación de la solicitud de ampliación de plazo; por lo cual, este Despacho **REITERA** al contratista que existe un procedimiento para solicitar ampliación de plazo, las cuales se detalla a continuación:

1. Cuantificar los días de solicitud de ampliación de plazo.
2. Determina de manera clara y precisa la causal.
3. Presentar la solicitud dentro de los 7 días hábiles siguientes de la notificación de la aprobación del adicional o de **finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**
4. **Adjuntar los medios probatorios que respalden la causal invocada.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado por la Sra. LIBORIA E. QUENTA COAQUIRA Gerente General de la empresa "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", contra la Resolución Gerencial General Regional N° 053-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 14 de marzo del 2024, que declara **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 001, para el suministro de **ACERO CORRUGADO** para la obra: "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud Salvación del Distrito de Manu – Provincia de Manu – Departamento de Madre de Dios*"; derivado de la suscripción del Contrato N° 009-2024-GOREMAD/GGR (Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1); por cuanto de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado, no es la vía procedimental.

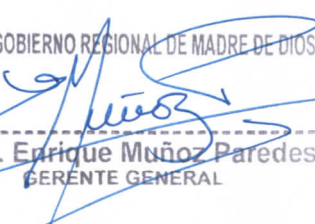
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación original (Subasta Inversa Electrónica N° 064-2023-GOREMAD/OEC-1).

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el contenido de los documentos que sustentan el presente informe legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente informe no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni a constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la ley.

ARTICULO CUARTO: PONER en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo resuelto al contratista "**GRUPO SANTA FE S.A.C.**", a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración, para los fines administrativos correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL

SEDE CENTRAL

Jr. Túpac Amaru 10 G-3 con Av. Andrés Ballea
Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios – Perú
goremad@regionmadrededios.gob.pe
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA LIMA

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso
(0051) (01) 4244-388
ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>